



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/474/16 y sus acumulados RO/584/16, RO/587/16, RO/593/16, RO/599/16, RO/600/16, RO/608/16, RO/609/16, RO/611/16, RO/635/16, RO/150/17, RO/151/17, RO/161/17, RO/167/17, RO/169/17 y RO/170/17**, instruidos en contra de la servidora pública [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, adscrita a la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

4 CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que los días doce de agosto, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dieciséis, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escritos signados por la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante los cuales se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante autos dictados los días dos, cinco, seis y nueve, doce, trece, catorce, quince de diciembre de dos mil dieciséis, nueve y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, y quince, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veintiséis y veintiocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 75-79, 196-200, 368-372, 581- 585, 734-738, 952-956, 1119-1123, 1130-1334, 1498-1502, 1747- 1756, 1902-1906, 2062-2066, 2203-2208, 2363-2367, 2524-2528 y 2673-2677), se radicaron los expedientes RO/474/16 y sus acumulados, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la encausada [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas veintisiete y treinta de marzo, y tres de octubre de dos mil diecisiete (fojas 82-83, 211-213, 383-385, 596-598, 749-751, 962-965, 1129-1132, 1340-1343, 1508-1511, 1762-1765, 1909-1910, 2069-2070, 2211-2212, 2370-2371, 2531-2532 y 2680-2681), dentro de los expedientes RO/474/16 y sus acumulados, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los

señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que los días diecisiete de abril, tres de mayo, dos de junio y seis de diciembre de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo dentro de los expedientes RO/474/16 y sus acumulados, las actas de Audiencias de Ley de [REDACTED] (fojas 102-103, 234-236, 406-408, 619-621, 772-774, 991-993, 1158-1161, 1369-1371, 1537-1539, 1775-1777, 1926-1928, 2086-2088, 2229-2232, 2387-2389, 2548-2550 y 2697-2699), en donde se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada, dando contestación a las imputaciones realizadas en su contra, en cuyo actos se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades

5.- Mediante **auto de fecha veintiséis de febrero del año en curso, dictado dentro del expediente administrativo RO/170/15**, previa solicitud de la encausada [REDACTED], y de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios, esta Coordinación Ejecutiva acumuló por conexidad al expediente administrativo RO/474/16, los expedientes con números RO/584/16, RO/587/16, RO/593/16, RO/599/16, RO/600/16, RO/608/16, RO/609/16, RO/611/16, RO/635/16, RO/151/17, RO/161/17, RO/167/17, RO/169/17, RO/150/17 y RO/170/17. Posteriormente mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la

Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (fojas 8, 135, 305, 522, 674, 892, 1057, 1269, 1455, 1687, 1839, 1997, 2143, 2296, 2465 y 2612), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 9, 136, 306, 523, 675, 893, 1058, 1270, 1456, 1688, 1840, 1998, 2144, 2297, 2466 y 2613). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, expedido por el entonces Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, el día dieciocho de enero de dos mil doce (fojas 12-14), así como copia certificada del nombramiento expedido por el entonces Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, Dr. Gilberto Ungson Beltrán, el día catorce de septiembre de dos mil quince (fojas 16-18, 152-154, 322-324, 532-534, 692-694, 896-898, 1061-1063, 1273-1275, 1445-1447, 1697-1699, 1843-1845, 2001-2003, 2160-2162, 2300-2302, 2469-2471 y 2616-2618). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor

probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 8, 135, 305, 522, 674, 892, 1057, 1269, 1455, 1687, 1839, 1997, 2143, 2296, 2465 y 2612), quién denunció en base al artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12-14, 16-18, 152-154, 322-324, 532-534, 692-694, 896-898, 1061-1063, 1273-1275, 1445-1447, 1697-1699, 1843-1845, 2001-2003, 2160-2162, 2300-2302, 2469-2471 y 2616-2618).-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa

cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



NTRALORIA
va de Sus
esponsabi
Patrimonia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, **ménos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.**

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06, 128-133, 299-303, 516-520, 669-672, 887-890, 1051-1055, 1263-1267, 1430-1435, 1680-1685, 1832-1837, 1990-1995, 2136-2141, 2288-2294, 2459-2463 y 2606-2610) y anexos (fojas 07-74, 134-195, 304-367, 521-580, 673-733, 891-951, 1056-1118, 1268-1329, 1436-1497, 1686-1746, 1838-1901, 1996-2061, 2142-2202, 2295-2362, 2464-2523 y 2611-2672) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a la encausada, los cuales le fueron admitidos mediante autos dictados los días dos, cinco, seis y nueve, doce, trece, catorce, quince de diciembre de dos mil dieciséis, nueve y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, y quince, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veintiséis y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, diecisiete de septiembre y diecisiete, veintitrés, treinta y uno de octubre, veinte de noviembre y diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 75-79, 115-116, 196-200, 253-255, 368-372, 423-425, 581- 585, 636-637, 734-738, 789-791, 952-956, 1008-1009, 1119-1123, 1175-1177, 1130-1334, 1386-1388, 1498-1502, 1554-1556, 1747- 1756, 1790-1793, 1902-1906, 1949-1950, 2062-2066, 2105-2106,

2203-2208, 2253-2254, 2363-2367, 2428-2429, 2524-2528, 2571-2572, 2673-2677 y 2720-2721) mismos que se describen y valoran a continuación: -----

A. **Documentales públicas** que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 07-74, 134-195, 304-367, 521-580, 673-733, 891-951, 1056-1118, 1268-1329, 1436-1497, 1686-1746, 1838-1901, 1996-2061, 2142-2202, 2295-2362, 2464-2523 y 2611-2672; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página dos de la presente resolución. -----

B. **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de la encausada, sin embargo, se advierte que dichas probanzas, no pudieron desahogarse en virtud de la **incomparecencia** de la encausada [REDACTED], para el desahogo de dichas probanzas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en autos de fecha diecisiete de septiembre y diecisiete, veintitrés, treinta y uno de octubre, veinte de noviembre y diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 115-116, 253-255, 423-425, 636-637, 789-791, 1008-1009, 1175-1177, 1386-1388, 1554-1556, 1790-1793, 1949-1950, 2105-2106, 2253-2254, 2428-2429, 2571-2572 y 2720-2721), teniéndosele por **confesa** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en las diligencias de fecha veintiséis de noviembre, diez, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; nueve, quince, veintidós y veintiocho de enero, cinco y veintiuno de febrero, veinticinco de marzo, dieciséis y treinta de abril, siete de junio, once y quince de julio y seis de septiembre de dos mil diecinueve; asimismo, esta autoridad ordenó **prescindir** de la prueba de Declaración de Parte de la encausada [REDACTED] mediante diligencias de fechas veintiuno de febrero, veinticinco de marzo, dieciséis y treinta de abril, siete de junio, once de julio y seis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 288, 512-513, 662, 877-878, 1040, 1259-1260, 1419, 1676-1677, 1821-1822, 1983, 2132-2133, 2277, 2455-2456, 2595, y 2747-2748). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y,

fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de ésta, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

C. **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les **de origen** y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

LORIA GENERAL
Sub...
nsa...
mo...

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

D. **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un*

determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Por otra parte, los días diecisiete de abril, tres de mayo, dos de junio y seis de diciembre de dos mil diecisiete se llevaron a cabo las Audiencias de Ley de la encausada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 102-103, 234-236, 406-408, 619-621, 772-774, 991-993, 1158-1161, 1369-1371, 1537-1539, 1775-1777, 1926-1928, 2086-2088, 2229-2232, 2387-2389, 2548-2550 y 2697-2699), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. En ese sentido, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por la encausada y admitidos mediante auto de fecha diecisiete de septiembre y diecisiete, veintitrés, treinta y uno de octubre, veinte de noviembre y diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 115-116, 253-255, 423-425, 636-637, 789-791, 1008-1009, 1175-1177, 1386-1388, 1554-1556, 1790-1793, 1949-1950, 2105-2106, 2253-2254, 2428-2429, 2571-2572 y 2720-2721), entre los que se encuentran:-----

A. Las **documentales privadas** consistente en copias simples que obran a fojas 113-114, 245-248, 417-420, 630-633, 783-786, 1002-1005, 1169-1172, 1380-1383, 1548-1551, 1788-1789, 1940-1948, 2100-2104, 2401-2427, 2562-2570, 2709-2717, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertasen, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen

de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

ESTADO DE SONORA

FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
de Suscanciación
insabillados
imortal

B. Informe de autoridad a cargo de la Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Licenciado Francisco Cuevas Sáenz, mismo que fue admitido en autos de fechas diecisiete, veintitrés de octubre, diecisiete de septiembre y veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 253-255, 423-425, 636-637, 789-791, 1008-1009, 1175-1177, 1386-1388, 1554-1556 y 1790-1793), advirtiéndose de autos que a través de los oficios: OFICIO ISTAI-1195/2018, OFICIO ISTAI-1196/2018, OFICIO ISTAI-1197/2018, OFICIO ISTAI-1297/2018, OFICIO ISTAI-1295/2018, OFICIO ISTAI-1296/2018, OFICIO ISTAI-1298/2018, OFICIO ISTAI-048/2019, de fechas cinco y veintinueve de noviembre, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 261-267, 441-501, 795-850, 1021-1025, 1137-1242, 1394-1398, 1568-1648, 1827-1829), y anexo, se dio cumplimiento al informe solicitado; a la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; sin embargo, el valor probatorio del Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los hechos pretendidos por la encausada, relativos a desvirtuar las acusaciones del denunciante en su contra; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

C. Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de

la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

D. Instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

2761

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, derivan de lo siguiente: -----

--- 1. Con motivo del **Recurso de Revisión ITIES-RR-169/2015**, interpuesto por [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con fecha once de septiembre de dos mil quince, derivado de la falta de entrega en tiempo y forma de información que le fue requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública con números de folios **00432515, 00432615 y 00432715** de fecha cinco de agosto de dos mil quince, por medio del sistema INFOMEX, consistentes en: -----

de Sustanciación
responsable es
Parr...

Folio 00432515.- Solicito el número de personas diagnosticadas con Leucemia Mieloide Crónica por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora al 15 de julio de dos mil quince, desagregada por la fecha de diagnóstico, edad, sexo; no omito mencionar que solicito información de datos estadísticos, no requiero datos personales.

Folio 00432615.- Solicito el número de personas con Leucemia Mieloide Crónica que son atendidas por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora al 15 de julio de dos mil quince, desagregada por fecha de diagnóstico, edad y sexo; no omito mencionar que solicito información de datos estadísticos, no requerimos datos personales.

Folio 00432715.- Solicito guía práctica clínica para el diagnóstico y tratamiento de Leucemia Mieloide Crónica que se utiliza por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora al quince de julio de dos mil quince."

--- Mismas solicitudes a las cuales [REDACTED], con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, dio respuesta de la siguiente manera: -----

“... ”

- En respuesta a su solicitud de información recibida a través del SISTEMA INFOMEX, con número de folio 432515. Me permito hacer de su conocimiento de acuerdo a la información proporcionada por el área correspondiente, que esta Secretaría de Salud Pública, actualmente no cuenta con un registro sectorial de pacientes de Cáncer Infantil, se tiene Registro de Cáncer de niñas (os) y Adolescentes de la Dirección General de Epidemiología, reportando las Unidades Médicas Acreditadas, con casos financiados por el Fondo de Protección Social en Salud.
- En respuesta a su solicitud de información recibida a través del SISTEMA INFOMEX, con número de folio 00432615. Me permito hacer de su conocimiento de acuerdo a la información proporcionada por el área correspondiente, que esta Secretaría de Salud Pública, actualmente no cuenta con un registro sectorial de pacientes de Cáncer Infantil, se tiene Registro de Cáncer de niñas (os) y Adolescentes de la

Dirección General de Epidemiología, reportando las Unidades Médicas Acreditadas, con casos financiados por el Fondo de Protección Social en Salud.

- **En respuesta a su solicitud de información recibida a través del SISTEMA INFOMEX, con número de folio 00432715. Me permito hacer de su conocimiento de acuerdo a la información proporcionada por el área correspondiente, esta Dependencia, no cuenta con una guía práctica clínica utilizada por la Secretaría de Salud."**

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión ITIES-RR-169/2015, se resolvió el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, donde se resolvió que eran fundados los motivos de inconformidad del recurrente [REDACTED], ante la falta de respuesta a sus solicitudes, ya que hasta el día en que interpuso el recurso de revisión, es decir, el once de septiembre de dos mil quince, no se había dado respuesta alguna a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00432515, 00432615 y 00432715, toda vez que la respuesta proporcionada fue otorgada hasta el veintiocho de septiembre de dos mil quince, excediendo el término de quince días hábiles que marca la ley; aunado a que en dicha resolución se **determinó que la respuesta carecía de fundamentación y motivación, tal y como lo estipula el artículo 184 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora;** por lo tanto, se **ordenó al sujeto obligado que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y que en caso de encontrarse, entregarla al recurrente y en caso de resultar infructuosa, realizar un informe fundado y motivado de la inexistencia de la información solicitada por el recurrente.** -

--- Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

--- Bajo esa premisa, el denunciante citó a la entonces encargada de rendir la información del sujeto obligado, para que informara el seguimiento dado a la resolución del Recurso de Revisión ITIES-RR-169/2015, y posteriormente, al no acudir al desahogo de la declaración se levantó con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la incomparecencia respectiva.-----

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información pública, **incumpliendo con el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00432515, 00432615 y 00432715 de fecha cinco de agosto de dos mil quince, presentadas por el ciudadano [REDACTED],** ya que a la fecha de la presentación del recurso de revisión ITIES-RR-169/2015, no se les había dado la debida respuesta a los folios

2767

mencionados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III; aunado, a que incumplió con lo establecido en el artículo 184 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, toda vez que **la respuesta proporcionada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, carecía de fundamentación y motivación.** - - - - -

- - - 2. Con motivo del Recurso de Revisión **ITIES-RR-004/2016**, interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al correo electrónico **recursoderevisión@transparenciasonora.org.mx**, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00775515** de fecha quince de diciembre de dos mil quince, del sistema INFOMEX, consistentes en: "... **Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V, ¿Cuál es el número de empleados federales que recibe el concepto de riesgo profesional con base a las condiciones generales de trabajo y a que unidades estaban adscritos?**" - - - - -

- - - En ese sentido, el **Recurso de Revisión ITIES-RR-004/2016**, se resolvió el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, a los Servicios de Salud de Sonora, **ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V, ¿Cuál es el número de empleados federales que recibe el concepto de riesgo profesional con base a las condiciones generales de trabajo y a que unidades estaban adscritos? Desglosando la información por unidad administrativa, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución.** - - - - -

- - - Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención. - - - - -

- - - Bajo esa premisa, la denunciante solicitó a la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, si contaba con documento, dato o archivo electrónico que evidenciara la atención a la solicitud de acceso a la información pública del sistema INFOMEX, con número de folio **00775515** de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a nombre de [REDACTED] y posteriormente, **con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, mediante **oficio ISTAI/JURIDICO.365/2016**, se informó que después de haber hecho una revisión en sus archivos, no se encontró documento, dato o archivo electrónico que evidenciara la atención a la solicitud de acceso a la información pública del sistema INFOMEX, con número de folio **00775515** de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a nombre de Rafaela Armenta. - - - - -

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, **al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, incumpliendo con el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775515 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a nombre de [REDACTED]**, ya que con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, tal y como consta del oficio ISTAI/JURIDICO.365/2016 rendido por la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, no se le había dado respuesta al folio mencionado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, artículos 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III. -----

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
COORDINACIÓN DE
INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE SITUACIONES

--- 3. Con motivo del Recurso de Revisión ITIES-RR-012/2016, interpuesto por la recurrente [REDACTED] a, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org.mx, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00776315, presentada el día quince de diciembre de dos mil quince, por dicho recurrente, en la que se solicitó **“¿Cuántas sanciones han aplicado a los trabajadores de la Jurisdicción sanitaria número 5 en el año 2015 y que tipo de sanción ¿favor de desglosar la información por unidad administrativa, tipo de trabajador, base, confianza, eventual, regulado), turno, a qué área pertenece jurídica, paramédica, y/o afín, administrativa)”**. -----

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión ITIES-RR-012/2016, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el siete de junio de dos mil dieciséis, a los Servicios de Salud de Sonora, **ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: “¿Cuántas sanciones han aplicado a los trabajadores de la Jurisdicción sanitaria número 5 en el año 2015 y que tipo de sanción ¿favor de desglosar la información por unidad administrativa, tipo de trabajador, base, confianza, eventual, regulado), turno, a qué área pertenece jurídica, paramédica, y/o afín, administrativa)”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

--- Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

2763

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, incumpliendo con el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00776315 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a nombre de [REDACTED] ya que hasta la fecha en que se dictó resolución, no se le había dado respuesta al folio mencionado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, artículos 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III. ---

--- 4. Con motivo del Recurso de Revisión ITIES-RR-008/2016, interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org.mx, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775915, presentada el día quince de diciembre de dos mil quince, por dicho recurrente, en la que se solicitó ***“¿Cuántas plazas de base fueron entregadas en los últimos 5 años en la jurisdicción sanitaria número V? Favor de desglosar la información por unidad administrativa, tipo de plaza, nivel, tanto de plazas federales como estatales”***. -----

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión ITIES-RR-008/2016, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el siete de junio de dos mil dieciséis, a los Servicios de Salud de Sonora, ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: ***“¿Cuántas plazas de base fueron entregadas en los últimos 5 años en la jurisdicción sanitaria número V? Favor de desglosar la información por unidad administrativa, tipo de plaza, nivel, tanto de plazas federales como estatales”***, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

--- Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención. -----

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775915 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, presentada por [REDACTED] por medio del sistema INFOMEX, ya que hasta la fecha en que se dictó resolución, no se le había

dado respuesta al folio mencionado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III. - - - - -

- - - 5. Con motivo del Recurso de Revisión ITIES-RR-007/2016, interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org.mx, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775815, presentada el día quince de diciembre de dos mil quince, por dicho recurrente, en la que se solicitó ***“¿Cuántas convocatorias para escalafonar puestos fueron publicadas en los últimos 5 años en las unidades administrativas que conforman la jurisdicción? favor de desglosar la información por unidad administrativa, número de plazas convocadas, tipo de plaza, nivel y resultado, tanto en plazas estatales como federales”***. - - - - -

- - - En ese sentido, el Recurso de Revisión ITIES-RR-007/2016, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el siete de junio de dos mil dieciséis, a los Servicios de Salud de Sonora, ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: ***“¿Cuántas convocatorias para escalafonar puestos fueron publicadas en los últimos 5 años en las unidades administrativas que conforman la jurisdicción? favor de desglosar la información por unidad administrativa, número de plazas convocadas, tipo de plaza, nivel y resultado, tanto en plazas estatales como federales”***, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. - - - - -

- - - Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención. - - - - -

- - - Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775815 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, presentada por [REDACTED] por medio del sistema INFOMEX, ya que hasta la fecha en que se dictó resolución, no se le había dado respuesta al folio mencionado, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III. - - - - -

--- 6. Con motivo del Recurso de Revisión ITIES-RR-005/2016, interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org.mx, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775615, presentada el día quince de diciembre de dos mil quince, por dicho recurrente, en la que se solicitó **"Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Cuántos trabajadores recibieron estímulos, premios o recompensas en los últimos 5 años con las condiciones generales de trabajo y a que unidad están adscritos? Favor de desglosar la información por unidad administrativa"**. ---

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión ITIES-RR-007/2016, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el siete de junio de dos mil dieciséis, a los Servicios de Salud de Sonora, ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **"Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Cuántos trabajadores recibieron estímulos, premios o recompensas en los últimos 5 años con las condiciones generales de trabajo y a que unidad están adscritos? Favor de desglosar la información por unidad administrativa"**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. ---

--- Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención. ---

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, **al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, incumpliendo con el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775615 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, presentada por [REDACTED], por medio del sistema INFOMEX, ya que hasta la fecha en que se dictó resolución, no se le había dado respuesta al folio mencionado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido por sus artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III.** ---

--- 7. Con motivo del Recurso de Revisión ITIES-RR-006/2016, interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775715, presentada el día quince de diciembre de dos mil quince, por dicho recurrente, en la que se solicitó **"Respecto a la**

Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Qué estímulos, premios o recompensas fueron entregados con base a las condiciones generales de trabajo a los trabajadores de dicha jurisdicción en los últimos 5 años?." -----

--- En ese sentido, el **Recurso de Revisión ITIES-RR-006/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el siete de junio de dos mil dieciséis, a los Servicios de Salud de Sonora, ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **"Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Qué estímulos, premios o recompensas fueron entregados con base a las condiciones generales de trabajo a los trabajadores de dicha jurisdicción en los últimos 5 años?"**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución.-----

--- Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, incumpliendo con el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775715 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, presentada por [REDACTED] por medio del sistema INFOMEX, ya que hasta la fecha en que se dictó resolución, no se le había dado respuesta al folio mencionado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido por sus artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III.-----

--- 8. Con motivo del **Recurso de Revisión ITIES-RR-009/2016**, interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00776015, presentada el día quince de diciembre de dos mil quince, por dicho recurrente, en la que se solicitó **"¿Con cuántos trabajadores cuenta la jurisdicción sanitaria número V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual, regularizado), por unidad administrativa, turno, a que área pertenece (médica, paramédica y/o afín, administrativa)"**.-----

--- En ese sentido, el **Recurso de Revisión ITIES-RR-009/2016**, se resolvió el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, a los Servicios de Salud de Sonora, ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“¿Con cuántos trabajadores cuenta la jurisdicción sanitaria número V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual, regularizado), por unidad administrativa, turno, a que área pertenece (médica, paramédica y/o afin, administrativa)”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, incumpliendo con el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00776015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, presentada por [REDACTED], por medio del sistema INFOMEX, ya que hasta la fecha en que se dictó resolución, no se le había dado respuesta al folio mencionado, según la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido por sus artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III.-----

--- **9.** Con motivo del **Recurso de Revisión ITIES-RR-003/2016**, interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00775415**, presentada el día quince de diciembre de dos mil quince, por dicho recurrente, en la que se solicitó **“Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Cuántos trabajadores han recibido el concepto de riesgo profesional con base en las condiciones generales de trabajo en los últimos 5 años y a que unidad están adscritos? Favor de desglosar la información por unidad administrativa”**.-----

--- En ese sentido, el **Recurso de Revisión ITIES-RR-003/2016**, se resolvió el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, resolución que fue notificada el **ocho de junio de dos mil dieciséis**, a los Servicios de Salud de Sonora, ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Cuántos trabajadores han recibido el concepto de riesgo profesional con base en las**

condiciones generales de trabajo en los últimos 5 años y a que unidad están adscritos? Favor de desglosar la información por unidad administrativa”, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

--- Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

--- Por tal motivo, se denunció que la referida encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, **al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, incumpliendo con el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00775415 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, presentada por [REDACTED], por medio del sistema INFOMEX,** ya que hasta la fecha en que se dictó resolución, no se le había dado respuesta al folio mencionado, según la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido por sus artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III. ---

--- **10.** Con motivo del Recurso de Revisión ITIES-RR-010/2016, interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org.mx, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00776115, presentada el día quince de diciembre de dos mil quince, por dicho recurrente, en la que se solicitó **“¿Cuántos trabajadores de la jurisdicción voluntaria número cinco reciben complemento de sueldo al 15 de diciembre de 2015, tipo de trabajador (base, confianza, eventual, regularizado) turno a que área pertenece (médica, paramédica y/o a fin, administrativa)”**.-----

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión ITIES-RR-010/2016, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el siete de junio de dos mil dieciséis, a los Servicios de Salud de Sonora, ordenando al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“¿Cuántos trabajadores de la jurisdicción voluntaria número cinco reciben complemento de sueldo al 15 de diciembre de 2015, tipo de trabajador (base, confianza, eventual, regularizado) turno a que área pertenece (médica, paramédica y/o a fin, administrativa)”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

--- Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

--- Por tal motivo, se denunció a la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, **incumpliendo con el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio con número de folio 00776115 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, presentada por [REDACTED] por medio del sistema INFOMEX,** ya que hasta la fecha en que se dictó resolución, no se le había dado respuesta al folio mencionado, según la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido por sus artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III.-----

--- 11. Con motivo del Recurso de Revisión ISTAI-RR-033/2016, interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dirigido al correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org.mx, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00510816, presentada el día dos de junio de dos mil dieciséis, por dicho recurrente, en la que se solicitó: ***"Copia de cada contrato suscrito con la empresa que haya resultado adjudicada en cada uno de los procedimientos de adjudicación (licitación, invitación cuando menos a tres o adjudicación directa) y que amparen la compra por parte de los Servicios de Salud de Sonora del medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable".***-----

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión ISTAI-RR-033/2016, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el tres de octubre de dos mil dieciséis, a la Secretaría de Salud Pública, **ordenando al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: "Copia de cada contrato suscrito con la empresa que haya resultado adjudicada en cada uno de los procedimientos de adjudicación (licitación, invitación cuando menos a tres o adjudicación directa) y que amparen la compra por parte de los Servicios de Salud de Sonora del medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable".**-----

- - - Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presentó una queja ante el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

- - - Por lo tanto, al no existir documentos, datos o archivos electrónicos que evidencien la atención dada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00510816, se denunció que la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, **al haber incumplido en el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00510816, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, presentada por [REDACTED], por medio del sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción XXVI, 124, 128, 129, 134 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos.**-----

- - - **12.** Con motivo del Recurso de Revisión ISTAI-RR-032/2016, interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dirigido al correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org.mx, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00510916**, presentada el día dos de junio de dos mil dieciséis, por dicho recurrente, en la que se solicitó: **"Se me proporcione copia de todas las facturas emitidas por la empresa [REDACTED] a favor de los Servicios de Salud de Sonora, que amparen la compra de "insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable", durante el periodo de 2014 y 2015".** - - -

- - - En ese sentido, el Recurso de Revisión ISTAI-RR-032/2016, se resolvió el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, ordenando al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: **"Se me proporcione copia de todas las facturas emitidas por la empresa [REDACTED] a favor de los Servicios de Salud de Sonora, que amparen la compra de "insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable", durante el periodo de 2014 y 2015".**-----

- - - Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, presentó una queja ante el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

- - - Por lo tanto, al no existir documentos, datos o archivos electrónicos que evidencien la atención dada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00510916**, se denunció que la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, **al haber incumplido en el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00510816, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, presentadas a nombre de [REDACTED], por medio del sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción XXVI, 124, 128, 129, 134 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos.**-----

- - - **13.** Con motivo del Recurso de Revisión **ISTAI-RR-034/2016**, interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00511116**, presentada el día dos de junio de dos mil dieciséis, por dicho recurrente, en la que se solicitó: **"Se me proporcione copia de los contratos suscritos entre [REDACTED] y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015".**-----

- - - En ese sentido, el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-034/2016**, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, **ordenando al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: "Se me proporcione copia de los contratos suscritos entre [REDACTED] y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015".**-----

- - - Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presentó una queja ante el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

- - - Por lo tanto, al no existir documentos, datos o archivos electrónicos que evidencien la atención dada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00511116, se denunció que la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al haber incumplido en el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00511116, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, presentada a nombre de [REDACTED], por medio del sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción VII, 58 fracciones II, IV y X, 117, 129 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos.-----

- - - 14. Con motivo del Recurso de Revisión ISTAI-RR-041/2016, interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Servicios de Salud del Estado de Sonora, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00535916 y 00536216, presentadas el día nueve de junio de dos mil dieciséis, por dicho recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, consistentes en:-----

Folio 00535916:

"1.- CUAL ES LA SITUACION QUE GUARDA EL ADEUDO QUE TIENE SERVICIOS DE SALUD SONORA, CON MI REPRESENTADA DISEÑOS MEDICOS E INDUSTRIALES S.A. DE C.V. DEBIENDO ESPECIFICAR LO SIGUIENTE: A) LA CANTIDAD ADEUDADA AL DIA 6 DE JUNIO DEL 2016, COMO SUERTE PRINCIPAL.. B) LOS ACCESORIOS, ESTO ES, GASTOS FINANCIEROS DERIVADOS DEL RETRASO EN EL PAGO".

Folio 00536216:

"2.- SE TIENE PROGRAMADO SU PAGO Y FECHA? 3.- ASIMISMO, SOLICITO LA EXPEDICION DE COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE ADQUISICION DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO LA-926005961-N6-2011, EN EL CUAL MI REPRESENTADA ES PARTE YA QUE LE FUE ADJUDICADO DICHO CONTRATO".

- - - En ese sentido, el Recurso de Revisión ISTAI-RR-041/2016, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a los Servicios de Salud Sonora, ordenando al sujeto obligado, conseguir y entregar al recurrente la información solicitada el nueve de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y mediante correo electrónico señalado en las peticiones, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: Con folio 00535916: **"1.- CUAL ES LA SITUACION QUE GUARDA EL ADEUDO QUE TIENE SERVICIOS DE SALUD SONORA, CON MI REPRESENTADA DISEÑOS MEDICOS E INDUSTRIALES S.A. DE C.V. DEBIENDO ESPECIFICAR LO SIGUIENTE: A) LA CANTIDAD ADEUDADA AL DIA 6 DE JUNIO DEL 2016, COMO SUERTE**

PRINCIPAL. B) LOS ACCESORIOS, ESTO ES, GASTOS FINANCIEROS DERIVADOS DEL RETRASO EN EL PAGO". Con folio 00536216: "2.- SE TIENE PROGRAMADO SU PAGO Y FECHA? 3.- ASIMISMO, SOLICITO LA EXPEDICION DE COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE ADQUISICION DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO LA-926005961-N6-2011, EN EL CUAL MI REPRESENTADA ES PARTE YA QUE LE FUE ADJUDICADO DICHO CONTRATO". -----

Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presentó una queja ante el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

- - - Por lo tanto, al no existir documentos, datos o archivos electrónicos que evidencien la atención dada a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00535916 y 00536216, se denunció que la referida encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al haber incumplido en el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00535916 y 00536216, presentadas el día nueve de junio de dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción XXVI, 124, 128, 129, 134 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos.-----

- - - 15. Con motivo del Recurso de Revisión ISTAI-RR-036/2016, interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00510716, presentada el día dos de junio de dos mil dieciséis, por dicho recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, en la cual se solicitó: "Copia de las bases y/o carta invitación, así como actas celebradas y el fallo correspondiente de cada procedimiento de adjudicación (licitación, invitación a tres o adjudicación directa), en los que los Servicios de Salud de Sonora haya comprado el medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable", durante los años de 2014 y 2015".-----

- - - En ese sentido, el Recurso de Revisión ISTAI-RR-036/2016, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el tres de octubre de dos mil dieciséis, a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, ordenando al sujeto obligado, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la

fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: ***"Copia de las bases y/o carta invitación, así como actas celebradas y el fallo correspondiente de cada procedimiento de adjudicación (licitación, invitación a tres o adjudicación directa), en los que los Servicios de Salud de Sonora haya comprado el medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable", durante los años de 2014 y 2015".*** - - - - -

- - - Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presentó una queja ante el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

- - - Por lo tanto, al no existir documentos, datos o archivos electrónicos que evidencien la atención dada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00510716**, **se denunció que la referida encausada** [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al haber **incumplido en el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00510716, presentadas el día dos de junio de dos mil dieciséis, a nombre de** [REDACTED], **mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124, 129 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos. -----

- - - 16. Con motivo del Recurso de Revisión **ISTAI-RR-031/2016**, interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, derivado de la falta de entrega de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00511016**, presentada el día dos de junio de dos mil dieciséis, por dicho recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, en la cual se solicitó: ***"Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa*** [REDACTED] ***. (DIMESA) y los Servicios de Salud de Sonora durante el período 2014 y 2015, relacionados con la compra y suministro de medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable".***-----

- - - En ese sentido, el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-031/2016**, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, **ordenando al sujeto obligado, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: "Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa** [REDACTED]

██████████ y los Servicios de Salud de Sonora durante el período 2014 y 2015, relacionados con la compra y suministro de medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable".-----

--- Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presentó una queja ante el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaría Técnica, la turnó a la hoy denunciante para su debida atención.-----

SECRETARÍA
de Sustanciación
Procesal
Patrimonial

Por lo tanto, al no existir documentos, datos o archivos electrónicos que evidencien la atención dada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00511016, **se denunció a la referida encausada ██████████**, quien al momento de los hechos ejerció funciones como ██████████ de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, al haber **incumplido en el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00511016, presentadas el día dos de junio de dos mil dieciséis, a nombre de ██████████, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124, 129 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos.-----

--- De las observaciones anteriormente descritas, la denunciante atribuye la existencia de conductas realizadas por la encausada ██████████, quien al momento de los hechos ejerció funciones como ██████████ de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, pues se presume que durante su desempeño, no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en los artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; artículo 184 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora; artículos 1, 3 fracción VII, 58 fracciones II, IV y X, 81 fracción XXVI, 117, 124, 129, 134, 162 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, al advertirse una falta de cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora y/o Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los recursos de revisión **ITIES-RR-169/2015, ITIES-RR-004/2016, ITIES-RR-012/2016, ITIES-RR-008/2016, ITIES-RR-007/2016, ITIES-RR-005/2016, ITIES-RR-006/2016, ITIES-RR-009/2016, ITIES-RR-003/2016, ITIES-RR-010/2016, ISTAI-RR-033/2016, ISTAI-RR-032/2016, ISTAI-RR-034/2016, ISTAI-RR-041/2016, ISTAI-RR-036/2016 y ISTAI-RR-031/2016**. En ese sentido, se atribuye que la encausada con su actuar, transgredió a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos

**Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
de Sonora**

(vigente al momento de los hechos)

Artículo 41.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella;

Artículo 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.;

Artículo 44.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante;

Artículo 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace:

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo...;

Artículo 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos...

II.- La omisión o la atención a las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley;

III.- La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley.

**Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de
Sonora:**

Artículo 184.- ...En caso de que no se cuente con la información solicitada por ser inexistente, se hará constar dicha circunstancia en resolución fundada y motivada.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora
(vigente al momento de los hechos)**

Artículo 1.- ... Tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad...;

Artículo 3.- fracción VII.- Derecho de Acceso a la Información Pública: Se considera un derecho humano de toda persona el libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna, además comprende su facultad para solicitar, buscar difundir investigar y recibir información.”;

Artículo 58.- fracciones II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interno del sujeto obligado.”;

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas, documentos y políticas que establece el artículo 70 de la Ley General, así como también la siguiente información adicional:

XXVI.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente...;

Artículo 117.- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información.;

Artículo 124.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella. En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, y cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, éste deberá entregarse sin costo para el solicitante.;

Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella;

Artículo 134.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 124, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entrégasela al solicitante en un plazo no mayor a quince días y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, esta deberá entregarse sin costo para el solicitante...;

Artículo 162.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán Informar a éste sobre su cumplimiento”; y

Artículo 168.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:

I.- La normatividad aplicable; y

III.- Incumplir los pazos de atención previstos en la presente Ley;

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la servidora pública encausada
[REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan

plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública denunciada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese tenor, se tiene que en las Audiencias de Ley de fechas diecisiete de abril, tres de mayo, dos de junio y seis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 102-103, 234-236, 406-408, 619-621, 772-774, 991-993, 1158-1161, 1369-1371, 1537-1539, 1775-1777, 1926-1928, 2086-2088, 2229-2232, 2387-2389, 2548-2550 y 2697-2699), se hizo constar la **comparecencia** de la encausada [REDACTED], en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho.-----

--- En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión: -----

--- Se advierte que [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, al momento de los hechos, fue denunciada derivado de las resoluciones de fechas dieciocho de enero, dieciocho de abril, veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, relativas a los Recursos de Revisión **ITIES-RR-169/2015, ITIES-RR-004/2016, ITIES-RR-012/2016, ITIES-RR-008/2016, ITIES-RR-007/2016, ITIES-RR-005/2016, ITIES-RR-006/2016, ITIES-RR-009/2016, ITIES-RR-003/2016, ITIES-RR-010/2016, ISTAI-RR-033/2016, ISTAI-RR-032/2016, ISTAI-RR-034/2016, ISTAI-RR-041/2016, ISTAI-RR-036/2016 y ISTAI-RR-031/2016**, interpuestos por los recurrentes [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud de Sonora, en relación con la **falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00432515, 00432615, 00432715, 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415, 00776115, 00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016**, consistente

en: "...Folio 00432515.- Solicito el número de personas diagnosticadas con Leucemia Mieloide Crónica por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora al 15 de julio de dos mil quince, desagregada por la fecha de diagnóstico, edad, sexo; no omito mencionar que solicito información de datos estadísticos, no requiero datos personales; Folio 00432615.- Solicito el número de personas con Leucemia Mieloide Crónica que son atendidas por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora al 15 de julio de dos mil quince, desagregada por fecha de diagnóstico, edad y sexo; no omito mencionar que solicito información de datos estadísticos, no requerimos datos personales. Folio 00432715.- Solicito guía práctica clínica para el diagnóstico y tratamiento de Leucemia Mieloide Crónica que se utiliza por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora al quince de julio de dos mil quince. Folio 00775515 Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V, ¿Cuál es el número de empleados federales que recibe el concepto de riesgo profesional con base a las condiciones generales de trabajo y a que unidades estaban adscritos? Folio 00776315.-¿Cuántas sanciones han aplicado a los trabajadores de la Jurisdicción sanitaria número 5 en el año 2015 y que tipo de sanción ¿favor de desglosar la información por unidad administrativa, tipo de trabajador, base, confianza, eventual, regulado), turno, a qué área pertenece jurídica, paramédica, y/o afin, administrativa). Folio 00775915, - ¿Cuántas plazas de base fueron entregadas en los últimos 5 años en la jurisdicción sanitaria número V? Favor de desglosar la información por unidad administrativa, tipo de plaza, nivel, tanto de plazas federales como estatales. Folio 00775815.- ¿Cuántas convocatorias para escalafonar puestos fueron publicadas en los últimos 5 años en las unidades administrativas que conforman la jurisdicción? favor de desglosar la información por unidad administrativa, número de plazas convocadas, tipo de plaza, nivel y resultado, tanto en plazas estatales como federales. Folio 00775615.- Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Cuántos trabajadores recibieron estímulos, premios o recompensas en los últimos 5 años con las condiciones generales de trabajo y a que unidad están adscritos? Favor de desglosar la información por unidad administrativa. Folio 00775715.- Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Qué estímulos, premios o recompensas fueron entregados con base a las condiciones generales de trabajo a los trabajadores de dicha jurisdicción en los últimos 5 años? Folio 00776015, -¿Con cuántos trabajadores cuenta la jurisdicción sanitaria número V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual, regularizado), por unidad administrativa, turno, a que área pertenece (médica, paramédica y/o afin, administrativa). Folio 00775415.-Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Cuántos trabajadores han recibido el concepto de riesgo profesional con base en las condiciones generales de trabajo en los últimos 5 años y a que unidad están adscritos? Favor de desglosar la información por unidad administrativa. Folio 00776115.- ¿Cuántos trabajadores de la jurisdicción voluntaria número cinco reciben complemento de sueldo al 15 de diciembre de 2015, tipo de trabajador (base, confianza, eventual, regularizado) turno a que área pertenece (médica, paramédica y/o a fin, administrativa). Folio 00510816.- Copia de cada contrato suscrito con la empresa que haya resultado adjudicada en cada uno de los procedimientos de adjudicación (licitación, invitación cuando menos a tres o adjudicación directa) y que amparen la compra por parte de los Servicios de Salud de Sonora del medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable. Folio 00510916, - Se me proporcione copia de todas las facturas emitidas por la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico S.A. de C.V. a favor de los Servicios de

Salud de Sonora, que amparen la compra de "insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable", durante el periodo de 2014 y 2015. Folio 00511116.- Se me proporcione copia de los contratos suscritos entre [REDACTED] y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015. Folio 00535916.- 1.- CUAL ES LA SITUACION QUE GUARDA EL ADEUDO QUE TIENE SERVICIOS DE SALUD SONORA, CON MI REPRESENTADA [REDACTED] DEBIENDO ESPECIFICAR LO SIGUIENTE: A) LA CANTIDAD ADEUDADA AL DIA 6 DE JUNIO DEL 2016, COMO SUERTE PRINCIPAL.. B) LOS ACCESORIOS, ESTO ES, GASTOS FINANCIEROS DERIVADOS DEL RETRASO EN EL PAGO". Folio 00536216.- 2.- SE TIENE PROGRAMADO SU PAGO Y FECHA? 3.- ASIMISMO, SOLICITO LA EXPEDICION DE COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE ADQUISICION DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO LA-926005961-N6-2011, EN EL CUAL MI REPRESENTADA ES PARTE YA QUE LE FUE ADJUDICADO DICHO CONTRATO". Folio 00510716. - Copia de las bases y/o carta invitación, así como actas celebradas y el fallo correspondiente de cada procedimiento de adjudicación (licitación, invitación a tres o adjudicación directa), en los que los Servicios de Salud de Sonora haya comprado el medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable", durante los años de 2014 y 2015. Folio 00511016.- Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa [REDACTED] y los Servicios de Salud de Sonora durante el período 2014 y 2015, relacionados con la compra y suministro de medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable"; presentadas mediante el sistema INFOMEX con fecha cinco de agosto de dos mil quince, las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00432515, 00432615 y 00432715 y con fecha quince de diciembre de dos mil quince, las solicitudes con folios 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415, 00776115; asimismo, presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, el día dos de junio de dos mil dieciséis, las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00510816, 00510916, 00511116, 00510716 y 00511016 y con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis las solicitudes con folios 00535916 y 00536216, pues en dichas resoluciones, se determinó que hasta el día en que fueron interpuestos los referidos recursos de revisión, no se había recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado a los recurrentes de las solicitudes de información; aunado a que en la resolución dictada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis dentro del Recurso de Revisión ITIES-RR-169/2015, se determinó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00432515, 00432615 y 00432715, misma respuesta que fue otorgada hasta el veintiocho de septiembre de dos mil quince, además de exceder el término de quince días hábiles que marca la ley, carecía de fundamentación y motivación, tal y como lo estipula el artículo 184 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora; ordenando al sujeto obligado que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha

resolución, la cual fue notificada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, **realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y que en caso de encontrarse, entregarla al recurrente y en caso de resultar infructuosa, realizar un informe fundado y motivado de la inexistencia de la información solicitada por el recurrente.** -----

--- En ese sentido, la denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñó como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, **el incumplimiento al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública señaladas en los párrafos que anteceden**, pues se presume que durante su encargo, no realizó cabalmente las funciones establecidas en los artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; artículo 184 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora; artículos 1, 3 fracción VII, 58 fracciones II, IV y X, 81 fracción XXVI, 117, 124, 129, 134, 162 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos. En ese sentido, se le atribuye a la encausada con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

--- Bajo ese orden de ideas, encontramos que de las constancias que integran el expediente, lo siguiente: -----

1. Recurso de revisión ITIES-RR-169/2015, interpuesto con fecha once de septiembre de dos mil quince, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 33 y 34), en donde se tiene a dicho solicitante, señalando que se le ha violentado su derecho a la información pública, debido a que no se le ha dado respuesta a las solicitudes, que realizó con fecha cinco de agosto de dos mil quince, advirtiéndose del archivo que adjunta, corresponde a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios **00432515, 00432615 y 00432715.** -----

--- En ese orden de ideas, se advierte a partir de la foja 53 a la 58 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión **ITIES-RR-169/2015**, de fecha **dieciocho de enero de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó que: ---

*"...los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente son **fundados**, ya que éste se encuentra inconforme ante la falta de respuesta a sus solicitudes, y que hasta el día en que se interpuso su recurso de revisión no había recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA... Por otra parte, tenemos que el sujeto obligado con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, rindió informe ante este Instituto, en el cual dio respuesta a las solicitudes con número de folio 00432515, 00432615 y 00432715... una vez analizada la información solicitada con la entregada, se advierte que el sujeto obligado señala no contar con la información solicitada, sin acreditar o comprobar su señalamiento, al respecto el cual carece de fundamentación y motivación tal y*

como lo estipula el artículo 184 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, el cual señala cabalmente que si un sujeto obligado determina una inexistencia de información debe hacerse constar dicha circunstancia en una resolución fundada y motivada, lo cual no se cumple al observarse la resolución impugnada otorgada por el sujeto obligado de Secretaría de Salud Pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, ya que el señalar que no cuenta con dicha información en sus archivo no acredita que dicha información no exista ni el porqué de tal señalamiento...”

- - - En virtud de lo anterior, se ordenó al sujeto obligado que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, **realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y que en caso de encontrarse, entregarla al recurrente y en caso de resultar infructuosa, realizar un informe fundado y motivado de la inexistencia de la información solicitada por el recurrente.** -----

2. Recursos de revisión ITIES-RR-004/2016, ITIES-RR-012/2016, ITIES-RR-008/2016, ITIES-RR-007/2016, ITIES-RR-005/2016, ITIES-RR-006/2016, ITIES-RR-009/2016, ITIES-RR-003/2016, ITIES-RR-010/2016, interpuestos con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 159-163, 330-334, 546-550, 698-702, 916-920, 1083-1087, 1294-1298, 1461-1465 y 1711-1715), en donde se tiene a dicha solicitante, señalando que existe omisión por parte del sujeto obligado al dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de fecha quince de diciembre de dos mil quince, vía sistema INFOMEX con números de folios **00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415 y 00776115**, advirtiendo que a la fecha de la presentación de dichos recursos no se había dado respuesta a las solicitudes de información por parte del sujeto obligado. - - - - -

- - - Por lo que se advierte de fojas 175 a la 182 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-004/2016, de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ordenó al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V, ¿Cuál es el número de empleados federales que recibe el concepto de riesgo profesional con base a las condiciones generales de trabajo y a que unidades estaban adscritos? Desglosando la información por unidad administrativa**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

- - - Asimismo, se advierte de fojas 346 a la 353 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-012/2016, de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ordenó al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“¿Cuántas sanciones han aplicado a los trabajadores de la Jurisdicción sanitaria número 5 en el año 2015 y que tipo de sanción ¿favor de desglosar la información por unidad administrativa, tipo de trabajador, base, confianza, eventual, regulado), turno, a qué área pertenece jurídica, paramédica, y/o afin, administrativa)”,**

debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

--- Se advierte de fojas 562 a la 568 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-008/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ordenó al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“¿Cuántas plazas de base fueron entregadas en los últimos 5 años en la jurisdicción sanitaria número V? Favor de desglosar la información por unidad administrativa, tipo de plaza, nivel, tanto de plazas federales como estatales”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

--- Asimismo, se advierte de fojas 714 a la 721 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-007/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ordenó al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“¿Cuántas convocatorias para escalafonar puestos fueron publicadas en los últimos 5 años en las unidades administrativas que conforman la jurisdicción? favor de desglosar la información por unidad administrativa, número de plazas convocadas, tipo de plaza, nivel y resultado, tanto en plazas estatales como federales”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

--- De fojas 932 a la 939 del presente sumario, se advierte la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-005/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ordenó al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Cuántos trabajadores recibieron estímulos, premios o recompensas en los últimos 5 años con las condiciones generales de trabajo y a que unidad están adscritos? Favor de desglosar la información por unidad administrativa”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

--- Asimismo, se advierte de fojas 1099 a la 1105 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-006/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ordenó al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Qué estímulos, premios o recompensas fueron entregados con base a las condiciones generales de trabajo a los trabajadores de dicha jurisdicción en los últimos 5**

años?”, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

- - - Que de fojas 1310 a la 1316 del presente expediente, se advierte la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-009/2016, de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, **ordenó** al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“¿Con cuántos trabajadores cuenta la jurisdicción sanitaria número V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual, regularizado), por unidad administrativa, turno, a que área pertenece (médica, paramédica y/o afin, administrativa)”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

- - - De la misma forma, se advierte de fojas 1477 a la 1484, la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-003/2016, de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, **ordenó** al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“Respecto a la Jurisdicción Sanitaria Número V, ¿Cuántos trabajadores han recibido el concepto de riesgo profesional con base en las condiciones generales de trabajo en los últimos 5 años y a que unidad están adscritos? Favor de desglosar la información por unidad administrativa”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

- - - Asimismo, se advierte de fojas 1728 a la 1734, la resolución al Recurso de Revisión ITIES-RR-010/2016, de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, **ordenó** al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y una vez realizado lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: **“¿Cuántos trabajadores de la jurisdicción voluntaria número cinco reciben complemento de sueldo al 15 de diciembre de 2015, tipo de trabajador (base, confianza, eventual, regularizado) turno a que área pertenece (médica, paramédica y/o a fin, administrativa)”**, debiendo entregar la misma información dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. -----

3. Recurso de revisión ISTAI-RR-033/2016, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 1856-1868), en donde se tiene a dicho solicitante, reclamando la falta de respuesta a la solicitud presentada con fecha dos de junio de dos mil dieciséis a través del Sistema INFOMEX SONORA con número de folio 00510816. -----

- - - En ese orden de ideas, se advierte de fojas 1883 a la 1888 del presente sumario, la resolución al Recurso de Revisión **ISTAI-RR-033/2016**, de fecha **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinó que eran fundados los agravios del solicitante, **ordenando al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: ***"Copia de cada contrato suscrito con la empresa que haya resultado adjudicada en cada uno de los procedimientos de adjudicación (licitación, invitación cuando menos a tres o adjudicación directa) y que amparen la compra por parte de los Servicios de Salud de Sonora del medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable"***. -----

4. Recurso de revisión ISTAI-RR-032/2016, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] [REDACTED] (fojas 2023-2026), en donde se tiene a dicho solicitante, reclamando la falta de respuesta a la solicitud presentada con fecha dos de junio de dos mil dieciséis a través del Sistema INFOMEX SONORA con número de folio 00510916. -----

- - - Asimismo, se advierte de fojas 2041 a la 2046, la resolución al Recurso de Revisión **ISTAI-RR-032/2016**, de fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinó que eran fundados los agravios del solicitante, **ordenando al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: ***"Se me proporcione copia de todas las facturas emitidas por la empresa [REDACTED] [REDACTED] a favor de los Servicios de Salud de Sonora, que amparen la compra de "insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable", durante el periodo de 2014 y 2015"***. -----

5. Recurso de revisión ISTAI-RR-034/2016, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] [REDACTED] (fojas 2167-2170), en donde se tiene a dicho solicitante, reclamando la falta de respuesta a la solicitud presentada con fecha dos de junio de dos mil dieciséis a través del Sistema INFOMEX SONORA con número de folio 00511116. -----

- - - Asimismo, se advierte de fojas 2186 a la 2191, la resolución al Recurso de Revisión **ISTAI-RR-034/2016**, de fecha **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinó que eran **fundados** los agravios del solicitante, **ordenando al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de

dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: **"Se me proporcione copia de los contratos suscritos entre [REDACTED] y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015".** -----

6. **Recurso de revisión ISTAI-RR-041/2016**, interpuesto con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, por [REDACTED] (fojas 2322-2324), en donde se tiene a dicho solicitante, reclamando la falta de respuesta a la solicitudes de acceso a la información pública con números de folios **00535916 y 00536216**, presentadas el día nueve de junio de dos mil dieciséis, por dicho recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora. -----

SECRETARÍA DE LA
COMISIÓN
- - - Asimismo, se advierte de fojas 2341 a la 2347, la resolución al Recurso de Revisión **ISTAI-RR-041/2016**, de fecha **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinó que eran **fundados** los agravios del solicitante, **ordenando** al sujeto obligado, conseguir y entregar al recurrente la información solicitada el nueve de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y mediante correo electrónico señalado en las peticiones, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: Con folio 00535916: **"1.- CUAL ES LA SITUACION QUE GUARDA EL ADEUDO QUE TIENE SERVICIOS DE SALUD SONORA, CON MI REPRESENTADA [REDACTED] DEBIENDO ESPECIFICAR LO SIGUIENTE: A) LA CANTIDAD ADEUDADA AL DIA 6 DE JUNIO DEL 2016, COMO SUERTE PRINCIPAL. B) LOS ACCESORIOS, ESTO ES, GASTOS FINANCIEROS DERIVADOS DEL RETRASO EN EL PAGO".** Con folio 00536216: **"2.- SE TIENE PROGRAMADO SU PAGO Y FECHA? 3.- ASIMISMO, SOLICITO LA EXPEDICION DE COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE ADQUISICION DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO LA-926005961-N6-2011, EN EL CUAL MI REPRESENTADA ES PARTE YA QUE LE FUE ADJUDICADO DICHO CONTRATO".**-----

7. **Recurso de revisión ISTAI-RR-036/2016**, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 2490-2493), en donde se tiene a dicho solicitante, reclamando la falta de respuesta a la solicitud presentada con fecha dos de junio de dos mil dieciséis a través del Sistema INFOMEX SONORA con número de folio 00510716. -----

- - - Asimismo, se advierte de fojas 2508 a la 2513, la resolución al Recurso de Revisión **ISTAI-RR-036/2016**, de fecha **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinó que eran **fundados** los agravios del solicitante, **ordenando** al sujeto obligado, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: **"Copia de las bases y/o carta invitación, así como actas celebradas**

2773

y el fallo correspondiente de cada procedimiento de adjudicación (licitación, invitación a tres o adjudicación directa), en los que los Servicios de Salud de Sonora haya comprado el medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable", durante los años de 2014 y 2015". -----

8.- **Recurso de revisión ISTAI-RR-031/2016**, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] [REDACTED] (fojas 2637-2640), en donde se tiene a dicho solicitante, reclamando la falta de respuesta a la solicitud presentada con fecha dos de junio de dos mil dieciséis a través del Sistema INFOMEX SONORA con número de folio 00511016. -----

SECRETARÍA

SECRETARÍA

ALFONSO GENERAL
de Secretaría
de Transparencia
y Acceso a la Información
Pública

Asimismo, se advierte de fojas 2656 a la 2661, la resolución al Recurso de Revisión **ISTAI-RR-031/2016**, de fecha **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde, en esencia, el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinó que eran **fundados** los agravios del solicitante, **ordenando** al sujeto obligado, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, lo relativo a: "**Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa [REDACTED] y los Servicios de Salud de Sonora durante el período 2014 y 2015, relacionados con la compra y suministro de medicamento "Insulina Glargina, solución inyectable 3.64, envase con 5 cartuchos de vidrio con 3 ml en depósito desechable".** -----

--- Por su parte, en sus escritos de contestación (fojas 106-112, 237-244, 409-416, 622-629, 775-782, 994-1007, 1161-1168, 1372-1379, 1540-1547, 1780-1787, 1931-1939, 2091-2099, 2235-2243, 2392-2400, 2553-2561, 2700-2708) la encausada [REDACTED] realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar las denuncias interpuestas, mismas que en esencia consisten en: "...que las conductas atribuidas a la suscrita, tanto en el presente expediente como aquellos en cuya acumulación se solicita, fueron derivadas de una carga extraordinaria de trabajo provocada por cambio de administración del Ejecutivo Estatal, ya que por motivo de los procedimientos de entrega-recepción me vi en la necesidad de atender en forma prioritaria las ordenes giradas por el titular de la Dependencia en el sentido de actualizar a la fecha de entrega los diversos portales de información pública responsabilidad de la Unidad de Enlace que estaba a mi cargo, lo cual supuso jornadas de trabajo extraordinarias y un esfuerzo adicional de mi parte para tratar de cumplir con mis obligaciones como titular de la Unidad de enlace..."; "...es importante establecer que en el caso concreto, es de señalarse que finalmente la información solicitada fue entregada, y fue el Instituto Sonorense de Transparencia quien mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis que la información otorgada satisface la solicitud, por lo que en esa misma fecha declaró firme la resolución y como satisfecha en su totalidad, de manera que ningún perjuicio se le ocasionó al solicitante de la información, quien además tampoco manifestó nada al respecto como se observa en dicho auto..."; "...que en la fecha en que supuestamente se llevaron a cabo las conductas atribuidas, la

Secretaría de Salud del Estado, por mi conducto como Responsable de la Unidad de Enlace, fue galardonada por ese H. Secretaría de la Contraloría General del Estado, con un premio otorgado por cumplimiento a las obligaciones de transparencia en el portal de la dependencia, de donde se desprende que en todo momento mi actitud y responsabilidad fue la de dar cabal cumplimiento a la ley de la materia y si en algún momento ello no pudo lograrse se debió como ya se dijo a las cargas extraordinarias de trabajo, más nunca a un dolo manifiesto o negligencia de mi parte...". -----

--- Aunado a que en el caso concreto, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00510816**, interpuesta por la recurrente [REDACTED], el día dos de junio de dos mil dieciséis, la encausada hizo una secuencia cronológica de los hechos desarrollados, los cuales describió aproximadamente, señalando lo siguiente: "...hago de su conocimiento que la solicitud con número de folio 510816, se solicitó a la Dirección de Recursos Materiales por ser la unidad administrativa responsable de generar la información, esto fue en primera instancia y bajo protesta de decir verdad, en lo económico, posteriormente el día 13 de julio de 2016 se envió un correo electrónico a efecto de contar con evidencia del turno de la solicitud, asimismo el día 19 de julio del mismo año, se envió otro correo electrónico como recordatorio. Sin embargo toda vez que el volumen de la información requerida ya que fueron varias solicitudes las que se estaban atendiendo en ese momento, la unidad administrativa responsable, requirió mayor tiempo al establecido para recabar la información y enviarla a esta unidad de transparencia misma que estaba integrada por una sola persona que me encargaba del trámite de las solicitudes de información de los dos sujetos obligados denominados Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, así como de la actualización de los portales de transparencia también ambos sujetos obligados mencionados anteriormente, además de las tareas adicionales encomendadas por mi jefe inmediato en ese momento. Finalmente la respuesta a la petición de información, se entregó al ciudadano vía sistema INFOMEX por ser la vía que eligió para la recepción de la misma, posteriormente se informó al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora el día 03 de noviembre de 2016, respondiendo cabalmente a la solicitud de información con número de folio 510816. Estando a la espera de la resolución de ese órgano Garante en el expediente número ISTAI-RR.033/2016, a efecto de que determine que con la información otorgada se satisface a la petición de información y concluya el procedimiento...". -----

--- En el caso concreto, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00510916**, interpuesta por la recurrente [REDACTED], el día dos de junio de dos mil dieciséis, la encausada hizo una secuencia cronológica de los hechos desarrollados, los cuales describió aproximadamente, señalando lo siguiente: "...hago de su conocimiento que la solicitud con número de folio 510916, se solicitó a la Dirección de Recursos Financieros por ser la unidad administrativa responsable de generar la información, esto fue en primera instancia y bajo protesta de decir verdad; en lo económico, posteriormente el día 13 de julio de 2016 se envió un correo electrónico a efecto de contar con evidencia del turno de la solicitud. Sin embargo toda vez que el volumen de la información requerida ya que fueron varias solicitudes las que se estaban atendiendo en ese momento, la unidad administrativa responsable, requirió mayor tiempo al establecido para recabar la información y enviarla a esta unidad de transparencia misma que estaba integrada por una sola persona que me encargaba del trámite de las solicitudes de información de los dos sujetos obligados denominados

3776

Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, así como de la actualización de los portales de transparencia también ambos sujetos obligados mencionados anteriormente, además de las tareas adicionales encomendadas por mi jefe inmediato en ese momento. Finalmente la respuesta a la petición de información, se entregó al ciudadano vía sistema INFOMEX por ser la vía que eligió para la recepción de la misma, posteriormente se informó al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora el día 18 de octubre de 2016, respondiendo cabalmente a la solicitud de información con número de folio 510916. Estando a la espera de la resolución de ese órgano Garante en el expediente número ISTAI-RR.032/2016, a efecto de que determine que con la información otorgada se satisface a la petición de información y concluya el procedimiento...". Asimismo, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00511116**, interpuesta por la recurrente [REDACTED], el día dos de junio de dos mil dieciséis, la encausada hizo una secuencia cronológica de los hechos desarrollados, los cuales describió aproximadamente, señalando lo siguiente: "...hago de su conocimiento que la solicitud con número de folio 511116, se solicitó a la Dirección de Recursos Materiales por ser la unidad administrativa responsable de generar la información, esto fue en primera instancia y bajo protesta de decir verdad, en lo económico, posteriormente el día 13 de julio de 2016 se envió un correo electrónico a efecto de contar con evidencia del turno de la solicitud, asimismo el día 19 de julio del mismo año, se envió otro correo electrónico como recordatorio. Sin embargo toda vez que el volumen de la información requerida ya que fueron varias solicitudes las que se estaban atendiendo en ese momento, la unidad administrativa responsable, requirió mayor tiempo al establecido para recabar la información y enviarla a esta unidad de transparencia misma que estaba integrada por una sola persona que me encargaba del trámite de las solicitudes de información de los dos sujetos obligados denominados Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, así como de la actualización de los portales de transparencia también ambos sujetos obligados mencionados anteriormente, además de las tareas adicionales encomendadas por mi jefe inmediato en ese momento. Finalmente la respuesta a la petición de información, se entregó al ciudadano vía sistema INFOMEX por ser la vía que eligió para la recepción de la misma, posteriormente se informó al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora el día 03 de noviembre de 2016, respondiendo cabalmente a la solicitud de información con número de folio 511116. Estando a la espera de la resolución de ese órgano Garante en el expediente número ISTAI-RR.034/2016, a efecto de que determine que con la información otorgada se satisface a la petición de información y concluya el procedimiento...". Con respecto a la solicitudes de acceso a la información pública con números de folios **00535916 y 00536216**, presentadas el día nueve de junio de dos mil dieciséis, por [REDACTED], la encausada hizo una secuencia cronológica de los hechos desarrollados, los cuales describió aproximadamente, señalando lo siguiente: "...hago de su conocimiento que las solicitudes con números de folio 00535916 y 00536216, se solicitó a la Dirección de Recursos Financieros y a la Unidad de Asuntos Jurídicos por ser las unidades administrativas responsables de generar la información, esto fue en primera instancia y bajo protesta de decir verdad, en lo económico, posteriormente el día 13 de julio de 2016 se envió un correo electrónico a efecto de contar con evidencia del turno de la solicitud. Sin embargo toda vez que el volumen de la información requerida ya que fueron varias solicitudes las que se estaban atendiendo en ese momento, la unidad administrativa responsable, requirió mayor tiempo al establecido para recabar

la información y enviarla a esta unidad de transparencia misma que estaba integrada por una sola persona que me encargaba del trámite de las solicitudes de información de los dos sujetos obligados denominados Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, así como de la actualización de los portales de transparencia también ambos sujetos obligados mencionados anteriormente, además de las tareas adicionales encomendadas por mi jefe inmediato en ese momento. Finalmente la respuesta a la petición de información, se entregó al ciudadano vía sistema INFOMEX por ser la vía que eligió para la recepción de la misma, posteriormente se informó al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora el día 13 de noviembre de 2017, respondiendo cabalmente a las solicitudes de información con números de folio 00535916 y 00536216. Estando a la espera de la resolución de ese órgano Garante en el expediente número ISTAI-RR.041/2016, a efecto de que determine que con la información otorgada se satisface a la petición de información y concluya el procedimiento...". Asimismo, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00510716**, interpuesta por la recurrente [REDACTED] el día dos de junio de dos mil dieciséis, la encausada hizo una secuencia cronológica de los hechos desarrollados, los cuales describió aproximadamente, señalando lo siguiente: "...hago de su conocimiento que la solicitud con número de folio 511016, se solicitó a la Dirección de Recursos Materiales por ser la unidad administrativa responsable de generar la información, esto fue en primera instancia y bajo protesta de decir verdad, en lo económico, posteriormente el día 13 de julio de 2016 se envió un correo electrónico a efecto de contar con evidencia del turno de la solicitud, asimismo el día 19 de julio del mismo año, se envió otro correo electrónico como recordatorio. Sin embargo toda vez que el volumen de la información requerida ya que fueron varias solicitudes las que se estaban atendiendo en ese momento, la unidad administrativa responsable, requirió mayor tiempo al establecido para recabar la información y enviarla a esta unidad de transparencia misma que estaba integrada por una sola persona que me encargaba del trámite de las solicitudes de información de los dos sujetos obligados denominados Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, así como de la actualización de los portales de transparencia también ambos sujetos obligados mencionados anteriormente, además de las tareas adicionales encomendadas por mi jefe inmediato en ese momento. Finalmente la respuesta a la petición de información, se entregó al ciudadano vía sistema INFOMEX por ser la vía que eligió para la recepción de la misma, posteriormente se informó al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora el día 07 de noviembre de 2016, respondiendo cabalmente a la solicitud de información con número de folio 510716. Estando a la espera de la resolución de ese órgano Garante en el expediente número ISTAI-RR.036/2016, a efecto de que determine que con la información otorgada se satisface a la petición de información y concluya el procedimiento..."-----

--- Que con respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00511016**, interpuesta por la recurrente [REDACTED], el día dos de junio de dos mil dieciséis, la encausada hizo una secuencia cronológica de los hechos desarrollados, los cuales describió aproximadamente, señalando lo siguiente: "...hago de su conocimiento que la solicitud con número de folio 511016, se solicitó a la Dirección de Recursos Materiales por ser la unidad administrativa responsable de generar la información, esto fue en primera instancia y bajo protesta de decir verdad, en lo económico, posteriormente el día 13 de julio de 2016 se envió un correo electrónico

a efecto de contar con evidencia del turno de la solicitud, asimismo el día 19 de julio del mismo año, se envió otro correo electrónico como recordatorio. Sin embargo toda vez que el volumen de la información requerida ya que fueron varias solicitudes las que se estaban atendiendo en ese momento, la unidad administrativa responsable, requirió mayor tiempo al establecido para recabar la información y enviarla a esta unidad de transparencia misma que estaba integrada por una sola persona que me encargaba del trámite de las solicitudes de información de los dos sujetos obligados denominados Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, así como de la actualización de los portales de transparencia también ambos sujetos obligados mencionados anteriormente, además de las tareas adicionales encomendadas por mi jefe inmediato en ese momento. Finalmente la respuesta a la petición de información, se entregó al ciudadano vía sistema INFOMEX por ser la vía que eligió para la recepción de la misma, posteriormente se informó al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora el día 26 de octubre de 2016, respondiendo cabalmente a la solicitud de información con número de folio 511016. Estando a la espera de la resolución de ese órgano Garante en el expediente número ISTAI-RR.031/2016, a efecto de que determine que con la información otorgada se satisface a la petición de información y concluya el procedimiento...”-----

- - - Así, esta resolutora advierte de las pruebas aportadas por la encausada y admitidas en el procedimiento en que se actúa, las **impresiones del correo electrónico** de fechas trece y diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de la Unidad de Enlace de Servicios de Salud, girados a la Dirección de Recursos Materiales, Dirección de Recursos Financieros y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, respectivamente (fojas 1940-1942, 2244-2246, 2401-2402, 2562-2564 y 2709-2711); asimismo se advierte los **Reconocimientos realizados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora a los Servicios de Salud de Sonora y a la Secretaría de Salud**, por mantener con esmero constante la publicación y actualización de la Información Pública Básica en el Portal de Transparencia al cierre del año dos mil quince (fojas 247-248, 419-420, 632-633, 735-736, 1004-1005, 1171-1172, 1382-1383 y 1550-1551); así como los **Escritos de contestación a los diversos Recursos de Revisión ITIES-RR-0169/2015, ISTAI-RR-033/2016, ISTAI-RR-032/2016, ISTAI-RR-034/2016, ISTAI-RR-041/2016, ISTAI-RR-036/2016 y ISTAI-RR-031/2016**, presentados los días dieciocho y veintiséis de octubre, tres y siete de noviembre de dos mil dieciséis, así como del dos de marzo y trece de noviembre de dos mil diecisiete presentados ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en donde se da respuesta de las solicitudes de información con **folios 00432515, 00432615, 00432715, 00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016** (fojas 113-114, 1943-1948, 2101-2104, 2247-2251, 2403-2427, 2565-2570 y 2712-217). -----

- - - Finalmente, se advierte copia de las **cédulas de notificación de veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diecisiete** (fojas 245-246, 417-418, 630-631, 783-784, 1002-1003, 1169-1170, 1380-1381, 1548-1549 y 1788-1789,), por medio de la cual se le notificó a los Servicios de Salud de Sonora y/o Secretaría de Salud de Sonora, el auto de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, donde el **Instituto determinó que la información otorgada satisfacía las solicitudes, por lo que se declaró firme la resolución y satisfecha la ejecución en su totalidad los recursos de revisión.** -----

- - - Atendiendo el párrafo anterior, se advierten los oficios números **OFICIO ISTAI-1197/2018, OFICIO ISTAI-1297/2018, OFICIO ISTAI-1295/2018, OFICIO ISTAI-1196/2018, OFICIO ISTAI-1296/2018, OFICIO ISTAI-1195/2018, OFICIO ISTAI-1298/2018** de fechas cinco y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signados por el Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Francisco Cuevas Sáenz, **OFICIO ISTAI-048/2019** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, signados por la Secretaria de Ejecución del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtra. Rebeca Fernanda López Aguirre, rendidos como **Informe de Autoridad**, por medio del cual se remitieron en copia certificada, entre otras cosas, el auto de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, apenas descrito en líneas anteriores (foja 261-267, 441-501, 795-850, 1021-1025, 1187-1242, 1394-1398, 1568-1648 y 1827-1829), mismos informes de autoridad, que se les otorga valor pleno, en términos del artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que establece que *los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.* -----

- - - Así pues, una vez analizadas las manifestaciones de la encausada, así como las pruebas aportadas al procedimiento, encontramos que esta autoridad resolutora determina que la encausada es **responsable** de la conducta relativa a no haber entregado en tiempo y forma la información de las solicitudes con números de folios **00432515, 00432615, 00432715, 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415, 00776115, 00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016**, pues se acredita que al momento de interponer los recursos de revocación, esto es: **Recurso de revisión ITIES-RR-169/2015**, interpuesto con fecha once de septiembre de dos mil quince, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por **Alejandro Gutiérrez Ramírez** (fojas 33 y 34), **Recursos de revisión ITIES-RR-004/2016, ITIES-RR-012/2016, ITIES-RR-008/2016, ITIES-RR-007/2016, ITIES-RR-005/2016, ITIES-RR-006/2016, ITIES-RR-009/2016, ITIES-RR-003/2016, ITIES-RR-010/2016**, interpuestos con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 159-163, 330-334, 546-550, 698-702, 916-920, 1083-1087, 1294-1298, 1461-1465 y 1711-1715), **Recurso de revisión ISTAI-RR-033/2016**, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 1856-1868), **Recurso de revisión ISTAI-RR-032/2016**, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 2023-2026), **Recurso de revisión ISTAI-RR-034/2016**, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 2167-2170), **Recurso de revisión ISTAI-RR-041/2016**, interpuesto con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, por [REDACTED] (fojas 2322-2324), **Recurso de revisión ISTAI-RR-036/2016**, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por [REDACTED] (fojas 2490-

2493), **Recurso de revisión ISTAI-RR-031/2016**, interpuesto con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico recursoderevision@transparenciasonora.org por **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA** (fojas 2637-2640); **no se había dado respuesta por parte de la encausada a dichas solicitudes.** -----

- - - Asimismo, al momento de dictarse resolución en los **Recursos de revisión ITIES-RR-169/2015, ITIES-RR-004/2016, ITIES-RR-012/2016, ITIES-RR-008/2016, ITIES-RR-007/2016, ITIES-RR-005/2016, ITIES-RR-006/2016, ITIES-RR-009/2016, ITIES-RR-003/2016, ITIES-RR-010/2016, ISTAI-RR-033/2016, ISTAI-RR-032/2016, ISTAI-RR-034/2016, ISTAI-RR-041/2016, ISTAI-RR-036/2016 y ISTAI-RR-031/2016** con fechas dieciocho de enero, dieciocho de abril, veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto determino que dentro del plazo de cinco y diez días según el caso, contados a partir de la notificación de dichas resoluciones se diera respuesta a dichas solicitudes; sin embargo, se advierte de las constancias que obran agregadas al presente sumario que dichas **solicitudes de información FUERON ATENDIDAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, toda vez que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-169/2015**, se resolvió el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **cuatro de febrero de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 59-59), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **dos de marzo de dos mil diecisiete** (foja 113-114); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-004/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 183-184) y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **siete de noviembre de dos mil dieciséis** (foja 245-246); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-012/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 358-359), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis** (foja 479-488); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-008/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 573-574), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **siete de noviembre de dos mil dieciséis** (foja 630-631); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-007/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 722-723), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis** (foja 833-839); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-007/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días hábiles*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 944-945), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis** (foja 1002-1003); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-006/2016**, se resolvió el dieciocho

RAJONIA GENERAL de Subsección de Promoción de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 1106-1107), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis** (foja 1224-1226); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-009/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días hábiles*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (foja 1317-1318), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **seis de noviembre de dos mil dieciséis** (foja 1380-1381); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-003/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **ocho de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días hábiles*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 1489-1490), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día diecinueve de octubre de **dos mil dieciséis** (foja 1824-1830); que el **Recurso de Revisión ITIES-RR-010/2016**, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada dentro de *cinco días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 1739-1740), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **siete de noviembre de dos mil dieciséis** (foja 1788-1789); que el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-033/2016**, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **tres de octubre de dos mil dieciséis**, ordenando rendir la respuesta dentro de *diez días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (foja 1889), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **tres de noviembre de dos mil dieciséis** (foja 1943-1948); que asimismo el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-032/2016**, se resolvió el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, ordenando la respuesta dentro de *diez días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 2051-2052), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis** (fojas 2101-2104); que el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-034/2016**, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, ordenando rendir la respuesta dentro de *diez días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (foja 2192), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **tres de noviembre de dos mil dieciséis** (fojas 2247-2252); que el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-041/2016**, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, ordenando rendir la respuesta dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 2348-2349), que la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **trece de enero de dos mil diecisiete** (foja 2403-2427); que el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-036/2016**, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **tres de octubre de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información dentro de *diez días*, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (fojas 2516-2517), y la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **siete de noviembre de dos mil dieciséis** (foja 2565-2570); que el **Recurso de Revisión ISTAI-RR-031/2016**, se resolvió el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, ordenando entregar la información solicitada

dentro de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución (foja 2662), y que asimismo, la respuesta por parte del sujeto obligado se dio hasta el día **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis** (foja 2712-2717).-----

1400

uso
sabi
nonia

--- No es óbice señalar que la encausada menciona en el caso concreto, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios **00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016**, que gestionó de manera económica y mediante correos electrónicos a las Dirección de Recursos Materiales, Dirección de Recursos Financieros y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, respectivamente, a fin de dar respuesta a dichas solicitudes; sin embargo, las impresiones del correo electrónico de fechas trece y diecinueve de julio de dos mil dieciséis (fojas 1940-1942, 2244-2246, 2401-2402, 2562-2564 y 2709-2711); no son suficientes, toda vez que como unidad de enlace de dicha dependencia, tenía la obligación de tramitar las solicitudes de información recibidas y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, situación que no aconteció, motivo por el que el argumento de la encausada resulta **improcedente**.-----

--- De igual manera resultan improcedentes por ser insuficientes, lo argumentado por la encausada respecto a que la omisión de la atención de las solicitudes fueron derivadas de una carga extraordinaria de trabajo provocada por cambio de administración del Ejecutivo Estatal, toda vez que no es motivo suficiente, para dejar de cumplir con las funciones que como unidad de enlace de dicha dependencia, asimismo, con los reconocimientos otorgados a la dependencia con motivo del Portal de Transparencia, no logra desvirtuar la responsabilidad, ante la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de ahí la **improcedencia** de dichos argumentos.-----

--- Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen a la encausada y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de [REDACTED] de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 61, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- De esta forma, al no haberse beneficiado en su totalidad con medios de prueba a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", que la **conducta irregular** que se le

atribuye a la encausada [REDACTED] **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] **de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, en virtud de que al solicitarse la información por parte de [REDACTED] [REDACTED], relativa a los folios 00432515, 00432615, 00432715, 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415, 00776115, 00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016, descritas en los párrafos que anteceden; toda vez que dichas solicitudes de información **no se rindieron dentro del término establecido para ello**, aunado a que **no se respondió de manera completa las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 00432515, 00432615 y 00432715**, a que la respuesta proporcionada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, **carecía de fundamentación y motivación**; advirtiéndose **omisiones** en relación a su desempeño como servidora pública, por lo que resulta **indiscutible que la denunciada incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas precedentes.-----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que con la comisión de la conducta irregular atribuida, la encausada transgredió lo siguiente: -----

--- Se advierte que con su actuar omiso, no se cumplió con lo dispuesto en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comentario **no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo**, pues de haber ocurrido lo anterior, se habrían rendido las solicitudes de información 00432515, 00432615, 00432715, 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415, 00776115, 00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016, en tiempo y forma, y de manera completa, o en su defecto, lo más apegado a los términos de la información solicitada. -----

--- Encontramos que la encausada transgredió lo dispuesto en la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comentario **debía abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad las solicitudes de información 00432515, 00432615, 00432715, 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415, 00776115, 00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016, es decir, atenderla de manera completa, causó una deficiencia en el servicio que la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora presta a la sociedad. -----

--- Finalmente, las **fracciones XXVI y XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta autoridad, se advierte que la encausada incumplió con lo dispuesto dentro de los artículos 41, 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; artículo 184 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora; artículos 1, 3 fracción VII, 58 fracciones II, IV y X, 81 fracción XXVI, 117, 124, 129, 134, 162 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos. -----

--- En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 41, 42, 44, y 47 BIS, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, la encausada en su carácter de **[REDACTED]** **[REDACTED]** de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, con respecto a las solicitudes de información con números de folios **00432515, 00432615, 00432715, 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415 y 00776115**, no informo a los cinco días hábiles de recibidas dichas solicitudes, que esa dependencia no tenía la información solicitada, así como tampoco gestionó ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, de acuerdo al artículo 41, así como al no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 47, fracción IV, pues como Unidad de Enlace, tenía la obligación de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo, así como el numeral 61 fracciones II y III, de la referida ley, al ser responsable por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.-----

--- De igual forma, transgrede los numerales 1, 3 fracción VII, 58 fracciones II, IV y X, 117, 124, 129, 134, 162 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues, la encausada en su carácter de **[REDACTED]** **[REDACTED]** de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, con respecto a las solicitudes de información con números de folios **00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016**, no dio el trámite correspondiente a dichas solicitudes, de acuerdo a los artículos 58 fracciones II, IV y 117, no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción VII; así como al no haber informado a los cinco días hábiles de recibida la solicitud, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, así como al no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo a los artículos 124, 129, 134 y 168 fracciones I y III, pues como Unidad de Enlace, tenía la obligación de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la

entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; aunado a que no dio cumplimiento a las resoluciones del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 162 de la referida ley. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] -----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: --

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores*

2781

constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Artículo 69

TRIA GENERAL
Justicia
Responsabilidades
Administrativas

- - - Al haber declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la encausada con el carácter de servidora pública adscrita a la Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone en los siguientes términos:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación presentado en las Audiencias de Ley de fechas diecisiete de abril, tres de mayo, dos de junio y seis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 102-103, 234-236, 406-408, 619-621, 772-774, 991-993, 1158-1161, 1369-1371, 1537-1539, 1775-1777, 1926-1928, 2086-2088, 2229-2232, 2387-2389, 2548-2550 y 2697-2699), de las que se desprende que la encausada [REDACTED], es licenciada en Derecho, con el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Sonora y de la Secretaría de Salud Pública al momento de los hechos denunciados, nivel jerárquico de contrato temporal, que tenía una antigüedad de cinco años y nueve meses aproximadamente en el servicio público al momento de la presentación del escrito, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Salud de Sonora y Servicios de Salud de Sonora, a conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanción firme por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por la encausada; antecedente que sin lugar a dudas le beneficia, toda vez que **no se le sancionará como reincidente** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeta como servidora pública. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias

2782

de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó la encausada en su carácter de servidora pública adscrita a la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligada a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o los Servicios de Salud de Sonora, pues con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **UN AÑO**, toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, se considera grave, en virtud de la reiterada conducta omisiva en la que incurrió, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a las diversas solicitudes de acceso a la información pública con números de folios **00432515, 00432615, 00432715, 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415, 00776115, 00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016**, descritas en los párrafos que anteceden, al quedar acreditada su omisión con las mismas pruebas aportadas por dicha encausada, donde evidencia que la respuesta a dichas solicitudes, se realizó de manera extemporánea, transgrediendo los numerales 41, 42, 44, y 47 BIS, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, con respecto a las solicitudes de información con números de folios **00432515, 00432615, 00432715, 00775515, 00776315, 00775915, 00775815, 00775615, 00775715, 00776015, 00775415 y 00776115**, al no informar dentro del término de cinco días hábiles de recibidas, que esa dependencia no tenía la información solicitada, así como tampoco gestionó ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, de acuerdo al artículo 41, así como al no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 47, fracción IV, pues como Unidad de Enlace, tenía la obligación de

recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo, así como el numeral 61 fracciones II y III, de la referida ley, al ser responsable por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes. De igual forma, transgrede los numerales 1, 3 fracción VII, 58 fracciones II, IV y X, 117, 124, 129, 134, 162 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que con respecto a las solicitudes de información con números de folios **00510816, 00510916, 00511116, 00535916, 00536216, 00510716 y 00511016**, no dio el trámite correspondiente a dichas solicitudes, de acuerdo a los artículos 58 fracciones II, IV y 117, no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción VII; así como al no haber informado a los cinco días hábiles de recibida la solicitud, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, así como al no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo a los artículos 124, 129, 134 y 168 fracciones I y III, pues como Unidad de Enlace, tenía la obligación de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; aunado a que no dio cumplimiento en tiempo y forma a las resoluciones del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 162 de la referida ley; lo que deviene sin duda alguna en una falta administrativa, la cual se hace acreedora a una sanción, que en este caso resulta la contenida en la fracción VI del artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones

de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de su parte, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED] y, por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **UN AÑO**; siendo consecuente advertir a la servidora pública encausada, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados **CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA** y/o **RICARDO SORIANO MÉNDEZ** y/o **PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS** y como testigos de asistencia a los licenciados **ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ** y/o **RICARDO SORIANO MÉNDEZ** y/o **CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA** y/o **YAMILI MOLINA QUIJADA** y/o **FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM** y/o **CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA** y/o **EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA** y/o **ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA** y/o **FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA** y/o **GYBRAN TARAZÓN VALENCIA** y/o **HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS** y/o **DIEGO ENCINAS CASTELLÓN** y/o **PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS**, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados **ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ** y/o **ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA**, y como testigos de asistencia a la Ciudadana **CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** y/o los licenciados **ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA** y/o **ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO** y/o **YAMILI MOLINA QUIJADA**. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ----

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la encausada [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del Expediente número **RO/474/16** y sus acumulados **RO/584/16, RO/587/16, RO/593/16, RO/599/16, RO/600/16, RO/608/16, RO/609/16,**

RO/611/16, RO/635/16, RO/150/17, RO/151/17, RO/161/17, RO/167/17, RO/169/17 y RO/170/17,
instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED], ante los
testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS

LISTA.- Con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Suscripción
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de

